



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	190013105001-2018-00054-02
Demandante:	LUIS EDUARDO RESTREPO RUÍZ
Demandados:	<ul style="list-style-type: none">▪ TRANSPUBENZA LTDA.▪ NOHORA IRMA ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ▪ EDILIO ANTONIO VILLAMARÍN ORDÓÑEZ▪ LEONARDO VILLAMARÍN ORDÓÑEZ▪ HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVERT ARCADIO NARANJO VILLAMARÍN
Llamada en garantía:	NORMA COBO ALEGRÍA
Asunto:	No repone auto de Sala
Fecha:	08 de agosto de 2022

Procede la Sala a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído No. 041 del 07 de julio de 2022 emitido por esta Corporación, dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia del 23 de mayo de 2022, esta Sala de Decisión Laboral decidió el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia No. 073 proferida el 02 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán – Cauca.

Luego, el mentado profesional del derecho impetró solicitud de adición frente al fallo de segunda instancia. Dicho requerimiento se dirimió por esta Judicatura negativamente mediante auto interlocutorio No. 041 del 07 de julio de 2022.

Inconforme con la última determinación la parte actora instauró recurso de reposición el 12 de julio de 2022 (Archivo PDF: “22(3)RecursoReposicion 20220712” – Cdo. Segunda Instancia – Expediente digital).

1. Procedencia recurso de reposición:

De conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., el recurso de reposición, procede: “**contra los autos interlocutorios**”. La finalidad de este medio de impugnación está dada para sea el mismo funcionario judicial que dictó una providencia quien la revoque o reforme. En dicho contexto, no es posible interponer dicho recurso contra una sentencia.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., dispone que: “**Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria**”. En cuanto a la aplicación en materia laboral de ésta última disposición normativa, en providencia de tutela STL15620-2021 del 10 de noviembre de 2021, radicación No. 64954, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recalcó:

*“Así las cosas, la Sala evidencia que el Colegiado de instancia accionado sí incurrió en un defecto procedimental absoluto, al dictar la providencia analizada, toda vez que rechazó el recurso de reposición que Betty Trujillo interpuso contra el proveído de 21 de octubre de 2021, con fundamento en la citada disposición procesal; **no obstante, pasó por alto que en la especialidad laboral es el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el precepto que regula tal aspecto y tal disposición, en lo pertinente, indica:***

(...)

*En tal contexto, se advierte que la autoridad judicial accionada desconoció el derecho fundamental al debido proceso de Blanca Betty Trujillo, **toda vez que se abstuvo de resolver el recurso de reposición que esta presentó, pese a que es procedente para controvertir la decisión del Tribunal**”.*

En apego al criterio jurisprudencial que antecede, deviene evidente que frente a los autos interlocutorios emitidos por la Sala de Decisión Laboral, es procedente la interposición del recurso de reposición.

2. Caso en concreto:

El apoderado judicial del demandante formula recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 041 del 07 de julio de 2022. Refiere que esta Corporación para negar la adición del fallo, determinó que el certificado expedido por la contadora de la demandada era procedente para tener como probado el pago de salarios. Por ende, bajo la misma premisa, se puede deducir que al igual que los salarios debidos de los meses marzo y septiembre del 2016, también hubiese corrido la misma suerte el salario del mes de marzo del 2014. A su juicio, la Sala resolvió la sentencia a favor de la demandada, pero desconoció al actor los derechos y garantías constitucionales como la igualdad, debido proceso, normas más favorables y la primacía de la realidad sobre las formas.

Frente a dicha inconformidad, conviene reiterar, como se precisó en el proveído que negó la adición, para dirimir los puntos de apelación en el fallo de segunda instancia, se dio estricta aplicación al principio de consonancia del artículo 66 del C.P.T. y de la S.S. Nótese que frente al pretendido salario del mes marzo de 2014, marzo y septiembre del 2016, esta Judicatura para resolver la alzada, consideró:

*“En cuanto al pago de los derechos de orden salarial por los meses reclamados, en el archivo PDF 78(249) PRUEBAS APORTADAS POR EL APODERADO DE TRANSPUBENZA, **no se encontró la nómina del mes de marzo ni mayo de 2014, pero si se encontraron las nóminas de conductores del 01 a 31 de octubre de 2014, apareciendo con el número 167 el pago al actor. Para el año 2015 en la nómina conductores del 01 al 30 de septiembre aparece con el número 35 el pago al actor y en la nómina del 01 a 30 de diciembre aparece con el número 35 el pago al actor, sin firma del actor. Para el año 2016 no aparece la nómina de marzo y en la nómina conductores del 01 a 31 de agosto aparece con el número 143 el pago al actor, tampoco aparece la nómina de septiembre y en la nómina conductores del 01 a 31 de diciembre aparece con el número 140 el pago al actor...**Al respecto, y conforme deviene de lo consagrado en los artículo 488 y 151 del CPT y de la SS, las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en un término de tres (3) años, que se cuenta desde que la respectiva obligación se haga exigible. **Sin embargo, el simple reclamo escrito del derecho interrumpirá la prescripción por un lapso igual. Por lo tanto, se encuentra prescrito el salario del mes de marzo de 2014 y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 61 del CST, que dispone que el juez del trabajo no está sometido a tarifa legal de pruebas y puede formar libremente su convencimiento, se considera procedente tener como probado el pago de salarios con base en la certificación expedida por la contadora pública DE TRANSPUBENZA LTDA.**”.*

En consecuencia, al no observarse que se hubiere omitido resolver sobre puntos objeto de apelación y menos aún, que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, la adición de la providencia fue negada. En todo caso, tal discernimiento efectuado por el *Ad quem* en la sentencia de segundo grado, no constituye un desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales del demandante. Máxime cuando en el trámite de primer grado, éste tuvo la oportunidad para aportar y/o pedir el decreto o práctica de pruebas a efectos de respaldar sus dichos y pretensiones.

Luego, los medios probatorios allegados oportunamente por las partes al trámite procesal, se analizaron en estricto apego al artículo 61 del C.P.T. y de la S.S. A través del recurso de reposición el profesional del derecho insiste en que esta Sala de Decisión Laboral realice una nueva valoración del presente asunto acorde con

su punto de vista, empero bajo lo analizado en la sentencia de segundo grado y el auto que negó su adición, sus argumentos no tienen ánimo de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 041 emitido por esta Sala de Decisión Laboral el 07 de julio de 2022, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia. Asimismo, por edicto, el que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S.

En firme esta decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


*Firma válida
providencia judicial*
**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE**


*Firma válida
providencia judicial*
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL**


*Firma válida
providencia judicial*
**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**